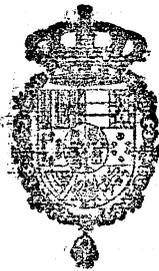


DIRECCION ADMINISTRACION

Calle del Caserío, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

**CANCILLERÍA.**—Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) del Excmo. Sr. D. Guillermo Andreve, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte de la República de Panamá.—Página 42.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo la nacionalidad española a D. Víctor Tailhan y Bastoul, súbdito francés.—Página 42.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Antonio Alonso Guisasaola, Registrador de la Propiedad de Lucena (Córdoba).—Página 42.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo la instancia dirigida a este Departamento por la Cámara Agrícola Insular de Las Palmas de Gran Canaria, solicitando que le sea permitido efectuar el cobro de las cuotas de sus socios, conjuntamente con las del Tesoro, mediante recibo independiente, facultando para ello a los Recaudadores de la Hacienda.—Páginas 42 y 43.

Otra disponiendo que se aplique el derecho reducido de 0,50 pesetas por cien kilos a las partidas de maíz que se encuentren en régimen de abastecimiento particular, con arreglo al artículo 110 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas, y salgan para el consumo en el plazo que se expresa.—Página 43.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que se acceda a

las reclamaciones formuladas por los interesados que se expresan, y en su consecuencia, que se hagan en los respectivos Escalafones de Profesores y Profesoras de Escuelas Normales las correcciones oportunas.—Páginas 43 y 44.

Otra aprobando las oposiciones celebradas para proveer la plaza de Profesor auxiliar de Vivisecciones e Higiene, vacante en la Escuela de Veterinaria de esta Corte; y nombrando para desempeñar dicho cargo al opositor D. Honorato Vidal Juárez.—Página 44

Otra ídem id. id. las plazas de Profesor auxiliar de Podología y prácticas de herrado y forjado, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Madrid y Zaragoza; y nombrando para desempeñar dichos cargos a los opositores D. Juan Permassé y González y D. Carlos Serena Sáinz, respectivamente.—Página 44.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Francisco Antich Valero, contra la Real orden de este Departamento de 26 de Febrero de 1921.—Páginas 44 y 45.

Otra ídem id. id. en el pleito promovido por D. Julio Pereira Armesto, contra la Real orden de este Departamento de 2 de Octubre de 1920.—Página 45.

Otra ídem id. id. en el pleito promovido por D. Faustino Martínez Galdón y otros, contra la Real orden de este Ministerio de 16 de Marzo de 1920.—Páginas 45 y 46

Otra ídem que se anuncien a concurso las Auxiliares de Ciencias vacantes en los Institutos de Segovia, Reus y Oviedo; las de Letras de Las Palmas y dos de Oviedo, y las de Idiomas de las de Gijón, Tarragona y La Laguna.—Página 46.

Otras ídem que se anuncien a concurso previo de traslado las Cátedras de Lengua y Literatura castellanas, que

se hallan vacantes en los Institutos generales y técnicos de Gerona y Sarriá.—Página 46.

Otra ídem se cumpla la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. Rafael Reyes y Rodríguez contra la Real orden de 6 de Julio de 1921.—Página 46.

#### Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que se aclarase en la forma que se expresa la de 6 de Mayo del corriente año, dictada para la concesión de créditos de construcción de diversos caminos vecinales.—Páginas 46 y 47.

Otra ídem que se continúe en el presente ejercicio económico, por el sistema de administración, el camino vecinal que se indica.—Página 47.

Otra autorizando a las entidades pe-titioneras para comenzar en el presente ejercicio económico las obras de los caminos vecinales que se expresan.—Página 47.

#### Administración Central.

**TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.**—Subsecretaría.—Aprobando el contador para gas seco, sistema "111 a", en sus calibres 3, 5, 10, 20 y 30 mecheros construido por la Casa G. Kromshroeder, de Osnabrück (Alemania).—Página 47.

Ídem el contador para agua, turbina T. E., con arranque tipo seco y caudal libre de 40 milímetros, construido por la S. A. Compañía para la fabricación de Contadores y material industrial, domiciliada en Barcelona.—Página 47.

**ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.**

**ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.**

**ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala de lo Civil. — Final del pliego. 15.**

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-  
fantes y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad  
en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERIA

A las doce y media de la tarde del  
lunes 3 del actual, S. M. el REY (que  
Dios guarde), acompañado del exce-  
lentísimo Sr. Ministro de Estado y de  
los altos funcionarios de la Real Casa,  
se dignó recibir en audiencia particu-  
lar al Excmo. Sr. D. Guillermo An-  
dreve, quien, previamente anunciado  
por el Primer Introdutor de Emba-  
jadores, tuvo la honra de poner en las  
Augustas Manos la Carta en que el  
Presidente de la República de Panamá  
lo acredita en calidad de Enviado Ex-  
traordinario y Ministro Plenipoten-  
ciario en esta Corte.

Acto seguido, e invitado por S. M.,  
pasó el Sr. Andreve a cumplimentar a  
S. M. la Reina.

Terminada la ceremonia, el Repre-  
sentante de Panamá se retiró, tribu-  
tándosele, como a su ida a Palacio, los  
honores correspondientes a su cate-  
goría.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Go-  
bernanación, de acuerdo con la Comisión  
permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la naciona-  
lidad española a D. Víctor Tailhan y  
Rastoul, súbdito francés.

Artículo 2.º La expresada concesión  
no producirá efecto alguno hasta que  
el interesado preste juramento de fide-  
lidad a la Constitución y de obediencia  
a las leyes, con renuncia de todo pa-  
bellón extranjero, y sea inscrita en el  
Registro civil.

Dado en Palacio a veintisiete de Ju-  
lio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación

VICENTE DE PINIÉS

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicita-  
do por D. Antonio Alonso Guisasola,  
Registrador de la Propiedad de Luce-  
na (Córdoba), y de conformidad con lo  
que disponen los artículos 297 de la  
ley Hipotecaria y 427 de su Regla-  
mento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido  
declararle en situación de excedencia  
voluntaria por un período no menor a  
dos días, pasado el cual podrá volver  
al servicio activo en las condiciones  
que dichos artículos establecen.

De Real orden lo digo a V. I. para su  
conocimiento y efectos. Dios guarde a  
V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio  
de 1922.

ORDONEZ

Señor Director general de los Regis-  
tros y del Notariado.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida  
a este Ministerio por la Cámara Agríco-  
la Insular de Las Palmas de Gran Ca-  
naria, solicitando que le sea permitido  
efectuar el cobro de las cuotas de sus  
socios conjuntamente con las del Teso-  
ro, mediante recibo independiente, fa-  
cultando para ello a los Recaudadores  
de la Hacienda:

Resultando que en apoyo de esta pre-  
tensión alega la citada entidad que son  
muy crecidos los gastos que le ocasiona  
la recaudación de dichas cuotas por ser  
necesario extender y poner al cobro  
un considerable número de recibos per-  
sonales, de los cuales muchos no se  
cobran por negarse a satisfacer su im-  
porte los agricultores, a pesar de la  
obligación en que se encuentran por  
las disposiciones vigentes, añadiendo  
que la Cámara no tiene en la actuali-  
dad procedimiento adecuado para ha-  
cerles cumplir dicha obligación:

Resultando que el Consejo provincial  
de Fomento de Segovia y las Cámaras  
de Comercio e Industria de Astorga,  
Salamanca y Ronda tienen solicitado  
también que la recaudación de los ar-  
bitrios y cuotas que les están reconoci-  
dos para su sostenimiento, se realice  
por los Recaudadores de la Hacienda:

Considerando que, según establece el  
artículo 3.º del Real decreto de 2 de  
Septiembre de 1919, sobre reorganiza-  
ción de las Cámaras Agrícolas, perte-

nerán, con carácter obligatorio, a es-  
tas entidades todos los contribuyentes  
por rústica y pecuaria que paguen más  
de 25 pesetas por cuota del Tesoro,  
disponiendo el artículo 23 que dichas  
Cámaras acordarán la forma y cuantía  
con que deberán contribuir al sosteni-  
miento y desarrollo de sus fines los  
miembros que compongan el Cuerpo  
electoral de las mismas:

Considerando que en virtud de estas  
disposiciones, la Cámara Agrícola In-  
sular de Las Palmas de Gran Canaria  
ha podido fijar las cuotas con que de-  
ben contribuir sus socios y la forma de  
recaudarla, que es función propia y  
exclusiva de dichas entidades, sin que  
el hecho de ser excesivos los gastos que  
la recaudación origina, ni la negativa  
de muchos de sus miembros a satisfa-  
cer las cantidades a que vienen obliga-  
dos sean motivos suficientes para estu-  
mar la pretensión que formula en su  
citada instancia:

Considerando, en efecto, que aunque  
fuera posible acceder a dicha preten-  
sión, la Cámara no podría evitarse los  
gastos de expedición de los recibos de  
sus cuotas ni los del premio de co-  
branza que se asignara por este servi-  
cio, ni se podría vencer tampoco la re-  
sistencia de sus socios a efectuar el pa-  
go; de todo lo cual resulta que ningun-  
a ventaja positiva obtendría la Cá-  
mara, a no ser en el caso de que los  
recibos que no se hicieran efectivos  
voluntariamente se cobraran por la vía  
de apremio:

Considerando que esto último es lo-  
galmente imposible, porque, según se  
consignó en la Real orden de 20 de  
Septiembre de 1912, dictada de con-  
formidad con el Consejo de Estado, al  
resolver la solicitud de las Cámaras de  
Comercio, relativa a que se las autori-  
zase para hacer efectivas las cuotas de  
sus electores morosos por el procedi-  
miento contra deudores a la Hacienda,  
la facultad de la Administración públi-  
ca para realizar por sí misma ejecu-  
tivamente el cobro de sus créditos, tiene  
su base en el artículo 7.º de la vigente  
ley de Administración y Contabilidad  
de 1.º de Julio de 1911, y el procedi-  
miento especial que emplea se halla  
regulado por la ley de 12 de Mayo de  
1888, la instrucción de 26 de Abril de  
1900 y demás disposiciones comple-  
mentarias, en todas las cuales se limi-  
ta aquella facultad a la realización de  
créditos liquidados por la Administra-  
ción pública por contribuciones, im-  
puestos y derechos de la Hacienda o  
del Tesoro público, sin que pueda ex-  
tenderse a la realización de cantidades  
que no tengan por declaración expresa

de una ley el carácter de tributos del Estado:

Considerando, por otra parte, que de procederse por las Recaudadores de la Hacienda al cobro de las cuotas de que se trata, sería indispensable formular los oportunos cargos, vigilar la recaudación, practicar las liquidaciones reglamentarias y atender a todos los extremos que con ello se relacionan, lo cual produciría una perturbación en la contabilidad y un exceso de trabajo para los funcionarios de la Hacienda, que deben dedicar toda su actividad a la gestión y defensa de los intereses del Tesoro público, pero que no están obligados a encargarse de gestionar y defender los de entidades distintas:

Considerando, finalmente, que el hecho de que aun después de publicada en la GACETA DE MADRID del 30 de septiembre de 1912 la Real orden de 20 de los mismos mes y año, hayan formulado varias Corporaciones solicitudes análogas a la en ella desestimada, aconseja dictar una resolución de carácter general en que se mantenga el criterio que informa a la citada disposición,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la instancia de la Cámara Agrícola Insular de Las Palmas de Gran Canaria, de que queda hecho mérito, y declarar, con carácter general, que los Recaudadores de la Hacienda, a quienes corresponde efectuar la cobranza de las contribuciones, impuestos y derechos por cualquier concepto, que figuran en el Presupuesto general del Estado, no pueden ser encargados de la recaudación de las cuotas, arbitrios o impuestos especiales, independientes de dicho presupuesto, que tengan reconocidos para su sostenimiento y el desarrollo de sus fines, las Cámaras Agrícolas, las de Comercio, Industria y Navegación, los Consejos provinciales de Fomento y demás Corporaciones análogas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas y reiteradas reclamaciones que han dirigido a este Ministerio comerciantes de La Coruña y de Vigo, así como otras importantes entidades del comercio y de la ganadería de la citada región, en suplica de que se haga extensiva la rebaja de derechos de importación del

maíz establecida por Real orden fecha 10 del corriente mes a las expediciones despachadas en régimen de almacenaje particular y que se destinen al consumo, respetándose el cupo asignado a los puertos de Galicia y del Cantábrico:

Resultando que los solicitantes fundamentan su petición en que las referidas partidas de maíz no han sido aún declaradas para el consumo y, por tanto, al entrar en el mercado deben encontrarse en iguales condiciones que las que ahora se imponen con el derecho reducido; en que expediciones de maíz importadas en la misma fecha y en los mismos buques que las que son objeto de las referidas peticiones pueden gozar ahora de los beneficios de la rebaja por existir en los puertos de destino depósitos comerciales o por haber suspendido los receptores el despacho hasta la resolución de la rebaja de derechos; y, finalmente, en que las cantidades de maíz que se benefician con la aplicación del derecho reducido al computarse a la cantidad fijada por el Estado como límite de la importación con derechos reducidos no altera esta cifra y evita la desigualdad que resultaría de que el maíz que se destina ahora al consumo tenga que satisfacer derechos más elevados que el que se importe al amparo de la Real orden antes citada:

Considerando que es principio general constantemente mantenido que las mercancías que disfrutan de almacenaje particular con arreglo al artículo 110 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas deben estimarse como despachadas, para los efectos fiscales, con aplicación de los derechos vigentes al entrar dichas mercancías en los almacenes particulares, y que el importe de los derechos figura contraído, sin que a las mercancías en cuestión puedan afectarles las alteraciones que en sentido de aumento o disminución tengan las tarifas con posterioridad a la fecha en que fueron despachadas en el citado régimen, que no es otra cosa sino un despacho con pago diferido; y

Considerando que, esto no obstante, concurren en el caso que se ventila circunstancias especiales y muy calificadas, puesto que desde el momento en que se ha fijado como límite a la importación de maíz con el derecho reducido la cantidad de 120.000 toneladas por los puertos de Galicia y del Cantábrico y de 80.000 por los restantes del litoral, es indudante que al aceptar para la aplicación del derecho reducido las partidas de maíz actualmente pendientes en régimen de al-

macenaje particular y computarlas en los contingentes referidos no se altera la cuantía de éstos que en total hayan de importarse con el referido beneficio y sin perjuicio para los intereses del Tesoro, resultará favorecido el consumo facilitando la entrada en el mercado de las partidas de maíz almacenadas.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se aplique el derecho reducido de 0,50 pesetas por cien kilos a las partidas de maíz que se encuentren en régimen de almacenaje particular con arreglo al artículo 110 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y salgan para el consumo en el plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la presente Real orden; y que las cantidades así despachadas se computen dentro de los cupos señalados para importación con el expresado derecho reducido en la Real orden del 10 del corriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Publicados los Escalafones generales de los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales, cerrados en 31 de Diciembre de 1920, y presentadas dentro del plazo reglamentario, concedido al efecto, las reclamaciones formuladas contra los mismos, por los interesados que en ellos figuran:

Resultando que D. David Fernández Guzmán solicita ser colocado en el Escalafón correspondiente, antes que don José Taboas Salvador, fundándose en que en la lista general de interpelación formada por la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, al finalizar el curso de 1918 a 19, aparece el con número anterior al del Sr. Taboas:

Resultando que doña María Concepción Tarazaga pide ser colocada en el Escalafón antes que la Sra. Navaz, fundándose en que ésta obtuvo número posterior al salir de la indicada Escuela:

Resultando que doña Carmen Patrocinio Esteban reclama contra un error material, consistente en que el año de su nacimiento es el de 1881, y no el

1871, como en el Escalafón aparece:

Resultando que doña Josefa Vivé soñeña se rectifique la fecha de su nombramiento, que es la de 3 de Abril de 1912, en vez de la de 3 de Mayo del mismo año, consignada en el referido Escalafón:

Resultando que doña Carmen Sagarra pide que se le conceda el número 285 del tantas veces citado Escalafón, en lugar del 231 que en el mismo escala, atendiendo a que la fecha de su nombramiento en la GACETA data del 1.º de Marzo de 1920, y no del 4 de Agosto de dicho año, como en el Escalafón viene indicado:

Considerando que la fecha de nombramiento de los Sres. Fernández y Táboas es la misma, por lo que hay que atenderse para su colocación en el Escalafón al orden con que aparecen en la lista formada por la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en la cual figura el reclamante con el número 8, y el Sr. Táboas con el 12:

Considerando que lo que pide la señora Tarazaga es tan sólo que se dé cumplimiento a la Real orden de 14 de Agosto de 1920, que ya le reconoció el derecho a figurar en el lugar que solicita:

Considerando que las Sras. Esteban y Vivó reclaman contra errores materiales, que deben ser subsanados; y

Considerando que la Sra. Sagarra fué nombrada Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Canarias por Real orden de 24 de Febrero de 1920, fecha desde la cual debe figurar en su Escalafón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1918, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se acceda a las reclamaciones formuladas por los interesados que se citan en esta disposición, y, en su consecuencia, que se hagan en los respectivos Escalafones de Profesores y Profesoras de Escuelas Normales las correcciones oportunas; y

Segundo. Que se dé carácter definitivo a los referidos Escalafones, cerrados en 31 de Diciembre de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las oposiciones celebradas para proveer la plaza de Profesor auxiliar de Vivisecciones e

Higiene, vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid, y en su consecuencia, de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal calificador, que se nombre para desempeñar dicho cargo al opositor D. Honorato Vidal Juárez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las oposiciones celebradas para proveer las plazas de Profesor auxiliar de Podología y prácticas de herrado y forjado, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Madrid y Zaragoza, y en su consecuencia, de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal calificador, que se nombre para desempeñar dichos cargos a los opositores propuestos don Juan Permassé y González y D. Carlos Serena Sáinz, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. Francisco Antich Valero contra la Real orden de este Ministerio de 26 de Febrero de 1921, la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid, a 28 de Abril de 1922; en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pendió en única instancia entre partes, de la una, D. Francisco Antich Valero, y en su nombre el Letrado don Bernardo de Pablo y Olazábal, demandante, y de otra, la Administración general del Estado, representada por el Fiscal, demandada, sobre revocación o subsistencia de una Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 26 de Febrero de 1921 sobre abono al recurrente de la diferencia entre los dos sueldos que después se expresará:

Resultando que nombrado D. Francisco Antich Valero, con fecha 18 de Marzo de 1918, Maestro de la Escuela nacional del Patronato "Duquesa de Almodóvar", de Gata de Gordos (Alicante), de la categoría de 1.100 pesetas

de sueldo con anterioridad a los ascensos de que se dio origen la Real orden de 5 de Noviembre de 1918, tomó posesión en 1.º de Abril del mismo año, percibiendo de dicho Patronato 875 pesetas, y aprobado su nombramiento por la Dirección general de Primera enseñanza en 25 de Marzo de 1920, en 1.º de Junio del propio año el Sr. Antich solicitó de la Dirección el abono por el Estado de la diferencia entre el sueldo que percibía del Patronato y el correspondiente a la categoría de la Escuela en el tiempo comprendido entre la fecha de su posesión en el cargo y la de la instancia formulada, creyéndose con derecho al abono de tales diferencias por haberles sido abonadas a los Maestros que le habían precedido en el cargo y a todos los demás pertenecientes al mismo Patronato, nombrados en igual forma que el recurrente:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Alicante elevó a la Dirección general la solicitud del Sr. Antich informada, consignando que el nombramiento del interesado fué aprobado por dicho Centro directivo sin derecho alguno para el desempeño de Escuelas nacionales ni para cuanto se relacione con el Escalafón general, y la Dirección general, previos los informes del Negociado y la Sección del Ministerio y de la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio, desestimó, de conformidad con este último, la petición de D. Francisco Antich Valero por Real orden de 26 de Febrero de 1921, en atención a que dicho señor no puede obtener plaza de la plantilla general del Magisterio Nacional, y a no haber en los Presupuestos vigentes consignación para pagar diferencias de sueldos a las Escuelas de Patronato;

Resultando que contra esta Real orden interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala el Letrado D. Bernardo de Pablo y Olazábal, en nombre de D. Francisco Antich Valero, y puesto que le fué de manifiesto el expediente formalizó la demanda con la súplica de que sea revocada la Real orden recurrida en el sentido de que el recurrente debe percibir del Tesoro las diferencias de sueldo entre las 875 pesetas con que fué nombrado Maestro del Patronato de la Duquesa de Almodóvar con fecha 1.º de Abril de 1918, en que tomó posesión, y las que pudieran corresponderle según la categoría de la Escuela, que pertenece a la de 1.100 pesetas, y por medio de otrosí pidió la celebración de vista pública:

Resultando que, emplazado el Fiscal para contestar a la demanda, evacuó

el traslado, solicitando que la Sala acuerde la procedencia de la excepción de incompetencia de jurisdicción y en todo caso la desestimación de la demanda y recurso interpuestos, absolviéndose de ellos a la Administración general del Estado y declarando firme y subsistente la Real orden recurrida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando de Prat Gay:

Visto el artículo 1.º del Reglamento de 25 de Agosto de 1911, que dice: "Las Escuelas nacionales de primera enseñanza no darán en lo sucesivo derecho a sueldo alguno a los Maestros que las desempeñen, en atención a que éstos disfrutarán el que por su lugar en el Escalafón general del Magisterio les corresponda. El percibo de retribuciones, material y demás emolumentos continuará regulado por la categoría que a la publicación de este Reglamento tuviesen las Escuelas, siempre que expresamente no se dispenga otra cosa":

Visto el Real decreto de 7 de Febrero de 1919, que en sus artículos 1.º y 2.º dicen: "Artículo 1.º Los Maestros de Beneficencia que pasen a servir Escuelas nacionales por cualquiera de los medios que la legislación vigente autorice percibirán la diferencia de haber correspondiente con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto tercero, del presupuesto vigente, para evitar la duplicidad de plazas." "Artículo 2.º Los Maestros de Patronatos que cobren parte de sus haberes del Tesoro podrán ascender en lo sucesivo en las mismas condiciones de los incluidos en el artículo anterior, previa declaración de su derecho en cada caso y a propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio."

Vistos los artículos 2.º y 11 del Real decreto de 4 de Junio de 1920, que dicen: "En cumplimiento de la sexta disposición complementaria, apartado D, regla B, de la ley de los Escalafones generales del Magisterio, en cada sexo serán dos: el primero, para Maestros de plenitud de derechos, y el segundo, para Maestros de derechos limitados, a partir de la promulgación de la ley." "Artículo 11. Los Maestros de Patronato libremente nombrados y a sueldo del Tesoro figurarán en el segundo escalafón en análogas condiciones a las que se señalan para los Maestros de certificado de aptitud. Y los de libre nombramiento que cobren sus haberes del Patronato no tendrán derecho a figurar en ninguno de los escalafones."

Considerando que el Real decreto de 4 de Junio de 1920, dictado para el

desarrollo de lo establecido respecto a sueldos de los Maestros y consiguientemente de su escalafón por la ley de Presupuestos de 1.º de Abril del mismo año, resolvió cuanto se refería a las plantillas, dispuso se formaran dos escalafones, ordenando que los Maestros con nombramiento libre de los patronos, si percibían directamente de ellos sus haberes, no podrán figurar en ninguno de los dos escalafones, y mediante este último precepto, quedó subsistente el acuerdo de la Dirección general de Instrucción pública por virtud del que y al aprobar el nombramiento de Maestro de la Escuela de Gata de Gordos hecho por el Patronato de la Duquesa de Almodóvar a favor del demandante, no se le reconoció a éste el derecho para el desempeño de Escuelas nacionales ni para cuanto se relacionara con el Escalafón.

Considerando que la circunstancia de que la Escuela del Patronato mencionado sustituya a la pública de Gata de Gordos, no autoriza al Maestro que la desempeña para solicitar aumento de sueldo, o sea, la diferencia entre lo que hoy percibe directamente del Patronato y la cantidad que habría de satisfacer el Estado al Maestro que desempeñara la Escuela pública, por cuanto no son las Escuelas las que están retribuidas con una cantidad en concepto de sueldo para Maestros, sino que éstos los tienen y perciben con carácter personal, dependiendo su cuantía de que figuren en el escalafón correspondiente a los Maestros con plenitud de derechos o en el de los que los tengan restringidos, y, a la vez, del lugar que ocupen en cada escalafón, por lo que, fijada de manera precisa la situación legal de los Maestros de Patronato en el Real decreto de que se ha hecho mención, sería improcedente abonar al actor la diferencia que solicita, ya que por no figurar en ninguno de los dos escalafones deja de tener reconocida una categoría que le asigne sueldo determinado:

Considerando que el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1919, invocado en la demanda, es inexplicable al caso de autos porque se refiere solamente al ascenso de los Maestros de Patronato cuando pasen a servir Escuelas nacionales mediante la concurrencia de la circunstancia que expresa el artículo 1.º del mismo decreto, y en modo alguno faculta para conceder diferencias de sueldo a los Maestros que sirvan Escuelas de Patronato aunque éstas substituyan a las Escuelas públicas.

Hallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración gene-

ral del Estado de la demanda formulada por D. Francisco Antich Valero contra la Real orden de 26 de Febrero de 1921, dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, la que se declara firme y subsistente."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la preinsentada en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. Julio Pereira Armesto, contra la Real orden de este Ministerio de 2 de Octubre de 1920, la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha de Mayo último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Hallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por D. Julio Pereira Armesto contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 2 de Octubre de 1920."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. Faustino Martínez Gabaldón y otros, contra la Real orden de este Ministerio de 16 de Marzo de 1920, la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente auto:

"Resultando que la demanda que origina estos autos, promovida a nombre de D. Faustino Martínez Gabaldón, don Julián Orozco Pastor y D. Constantino López Serrano, Maestros nacionales, se dirige contra Real orden de 16 de Marzo de 1920 del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, dictada para aclarar y completar concepto de otra de 16 de Diciembre de 1918, por entender que les lesiona los derechos que se determinan en el artículo 31 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915:

Resultando que el Ministerio fiscal, dentro del plazo legal, sin contestar a la demanda, opuso, como dilatoria, la excepción de incompetencia de jurisdicción, porque la Real orden que se impugna fué dictada en virtud de la potestad discrecional de la Administración pública y es de carácter general, y, por tanto, no reclamable ante esta jurisdicción, y conforido traslado a la representación de los recurrentes, no lo evacuó.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Justiniano F. Campa.

Vistos los artículos 1.º y 50 de la ley de 22 de Junio de 1894 y el 310 de su Reglamento:

Considerando que la simple lectura de la citada resolución convence de manera inequívoca del carácter general de la misma, toda vez que no se refiere a ningún particular y sólo se dictó, como en su primer párrafo se dice textualmente, para aclarar y completar los conceptos de la Real orden de 16 de Diciembre de 1918, atemperándolos a la legislación general del Escalafón, y tiene por objeto, de manera clara, dictar preceptos para la clasificación de determinados Maestros, a los efectos de colocarlos en los lugares que les corresponden en el Escalafón, y afecta, por consiguiente, a uno de los elementos que integran el servicio general de la Primera Enseñanza, que cae de lleno dentro de lo que constituye la potestad discrecional de la Administración:

Considerando que las resoluciones de carácter general no son susceptibles de ser reclamadas ante esta jurisdicción, porque los pronunciamientos de esa índole no vulneran derecho administrativo individual, y es preciso que el que se teme lesionado en algún derecho suyo específico o singular provoque una resolución del mismo carácter mediante reclamación de que no se le aplique o se efectúe en determinadas condiciones la disposición de índole general, y contra lo que la Administración resolviera respecto de esa reclamación sería contra lo que podría ejercitarse el recurso contencioso.

Ha lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta como dilatoria por el Ministerio fiscal a la presente demanda, formulada a nombre de D. Faustino Martínez Gabaldón, D. Julián Orozco Pastor y D. Constantino López Serrano, Maestros nacionales, contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 16 de Marzo de 1920; y devuélvase el expediente administrativo y dicho Centro ministerial, de donde proceda publicarse en la GACETA DE

MADRID e insértese en la *Colección Legislativa*.

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla el preinserto auto en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes las Auxiliares de Ciencias de los Institutos de Segovia, Reus y Oviedo; las de Letras de Las Palmas y dos de Oviedo, y las de Idiomas de los de Gijón, Tarragona y La Laguna, las cuales deben proveerse conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1920 y Real orden de 31 del mismo mes, por no existir en dichos Centros Ayudantes numerarios a quienes corresponda el ascenso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncien a concurso las referidas vacantes, señalando el plazo de veinte días para los aspirantes que desempeñen sus cargos en la Península, y quince días más para aquellos Auxiliares y Ayudantes que prestan sus servicios en los Institutos de La Laguna y Las Palmas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, la Cátedra de Lengua y Literatura Castellanas, que se halla vacante en el Instituto general y técnico de Gerona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado, de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, la Cátedra de Lengua y Literatura castella-

nas, vacante en el Instituto general y técnico de Sofía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Rafael Reyes y Rodríguez, contra la Real orden de 6 de Julio de 1921, que le negó el derecho a mejora de puesto en el escalafón de Catedráticos, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda interpuesta por D. Rafael Reyes Rodríguez contra la Real orden de 6 de Julio de 1921.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Rafael Bermejo.—Carlos Vergara.—Fernando de Prat Garay.—Antonio María de Mena.—Adolfo Balbontín y González.—José Martínez.—Justiniano F. Campa."

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha servido disponer que se aclare la Real orden de 6 de Mayo del corriente año, publicada en la GACETA DE MADRID de los días 18, 21 y 23 sucesivos, dictada para la concesión de créditos de construcción de diversos caminos vecinales, en el sentido de que los concedidos a los caminos siguientes: Burgos, 413; Granada, 209 y 302; Jaén, 105; Madrid, 303, 313 y 401; Zaragoza, 303, lo son para la construcción de dichas obras por las entidades peticionarias respectivas, en lugar de concederse para la construcción por el sistema de administración, co-

mo aparece en la referida disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se continúen en el presente ejercicio económico, por el sistema de administración, las obras del camino vecinal de Blancas a la carretera de Alcofea del Pinar a Tarragona, provincia de Teruel, por la cantidad de 14.000 pesetas, como parte de la subvención concedida para dicha construcción y con cargo al capítulo 21 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a las entidades peticionarias para comenzar en el presente ejercicio económico las obras de los caminos vecinales de la provincia de Salamanca denominados Cabaco a Monsagro y La Alberca a Las Mesas, por las cantidades respectivas de 14.000 y 19.000 pesetas, como parte de las subvenciones concedidas y con cargo al capítulo 21 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### SUBDIRECCION DE INDUSTRIA

Visto el oficio de ese Gobierno civil, remitiendo la instancia suscrita por D. Juan Hermann Hambuch, con domicilio en esa población, calle

do Balmes, número 47, en la que en representación de la Casa G. Kromsroeder, de Osnabruek (Alemania), según acredita con el correspondiente poder que acompaña, solicita la aprobación oficial del contador de gas seco, sistema "111 a", construido por la referida Casa, en los calibres de 3, 5, 10, 20, 30 mecheros:

Resultando que sometido dicho contador a las pruebas y experiencias reglamentarias por la Verificación oficial de contadores para gases y líquidos, ésta ha emitido informe favorable a la aprobación solicitada:

Considerando que en la tramitación de este expediente, al que se han acompañado el poder correspondiente de la Casa constructora y las memorias y planos por triplicado, se han observado todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación oficial del contador para gas seco, sistema "111 a", en sus calibres 3, 5, 10, 20 y 30 mecheros.

2.º Que se devuelva a D. Juan Hermann Hambuch, como solicitante, un ejemplar de las memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos pertenecientes a este sistema lleven una inscripción legible desde el exterior en la que se exprese el sistema a que pertenece, el nombre del alquilador o vendedor y el correspondiente número de orden, que podrá grabarse en cualquier pieza interior del mismo.

4.º Que se remitan dos modelos del citado contador a las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y a la Central de Ingenieros Industriales, respectivamente; y

5.º Que la Real orden de aprobación, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA y *Boletín Oficial* del Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. E. para su conocimiento y traslado a la Verificación e interesado, con remisión de las memorias y planos por duplicado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1922. — El Subsecretario, Altea.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

#### Formas de verificación y comprobación.

El Verificador, que conocerá perfectamente todos los detalles de construcción del sistema, reconocerá detenidamente los contadores para ver si coinciden exactamente con los planos de la aprobación. Si son varios los contadores que se ensayan a la vez, se pondrán en una fila sobre un banco colocado entre el gasómetro y el contador regulador; el primero de la fila se pondrá en comunicación con el gasómetro por un lado, y por el otro con el que le sigue, y así sucesivamente hasta que el último comunico por fin con el contador regulador, de donde sale el gas hacia los mecheros para quemarlo. Entre cada dos contadores

y entre el gasómetro y el primero de la fila, estarán colocados los manómetros en la forma acostumbrada, que marearán la presión absorbida por el paso del gas por cada contador.

Dispuesto todo en esta forma, se procederá a empalmar los contadores entre sí, el primero con el gasómetro y el último con el contador regulador. Se arrojará el aire encerrado en los contadores, haciéndoles atravesar desde luego parte del gas contenido en el gasómetro, examinando a la vez si hay fugas, que de existir se corregirán observando en los manómetros la presión absorbida por cada contador, desechando de éstos aquellos en que sea mayor que la fijada en el artículo 98 de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904. Se cerrará la llave del gasómetro y se anotará lo que marca la escala de éste, haciendo igual anotación de la que marcan los contadores.

Luego se hará atravesar cien litros de gas mareados en la escala del gasómetro, se leerá lo que señalan las agujas en los cuadrantes de los contadores y se dará por terminada esta primera operación.

Se reputará contador bueno, de recibo legal, cuando el consumo de gas que acusó sea igual al que se lea en el contador regulador, que serán los correspondientes a los 100 litros del gasómetro, hechas las correcciones de temperatura y de presión correspondientes para reducir los volúmenes a la temperatura media de 15° y presión de 760 milímetros. La tolerancia de estas indicaciones es el 1 por 100 por exceso o por defecto.

Para las verificaciones en los domicilios de los abonados tendrán los Verificadores un contador regulador perfectamente comprobado, y determinada su constante, si la tuviera. Se empalmará el contador de la instalación con el regulador y se hará pasar una cantidad de gas por ellos, después de las anotaciones correspondientes, debiendo ser iguales las indicaciones de uno y otro.

Deben sellarse la tapa superior del contador a una o dos de las caras rectangulares laterales y estas cuatro entre sí cerca de las aristas, poniendo los sellos de lacre sobre los ovalillos soldados a dichas partes del contador, también debe ponerse un sello que fije la tapa de la cara anterior y posterior del contador a la cara respectiva.

Vista la instancia suscrita por don Carlos Camacho, en la que como Director de la Compañía para la fabricación de contadores y material industrial, S. A., domiciliada en Barcelona, carretera de Sarriá, número 48, solicita la aprobación del contador de agua turbina T. E. con arranque, tipo seco y calibre de 40 milímetros, construido por dicha Casa:

Resultando que sometido dicho contador a las pruebas y experiencias reglamentarias por la Verificación oficial de contadores para líquidos de la provincia, ésta emitió informe favorable a la aprobación solicitada:

Resultando que en la tramitación

de este expediente, al que se han acompañado las memorias y planos por triplicado, se han observado todos los requisitos exigidos por las vigentes instrucciones reglamentarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación oficial del contador para agua, turbina T. E. con arranque, tipo seco y calibre de 40 milímetros, construido por la S. A. Compañía para la fabricación de contadores y material industrial.

2.º Que se devuelva a D. Carlos Camacho, como solicitante, un ejemplar de las memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que todos los aparatos del citado contador lleven una inscripción legible desde el exterior en que se exprese el sistema a que pertenece, el nombre del fabricante o el alquilador y un número de orden, así como el calibre del mismo expresado en milímetros.

4.º Que se remitan dos modelos del mismo, uno a la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y otro a la Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA y *Boletín Oficial* del Ministerio.

Lo que para su conocimiento y traslado a la Verificación e interesado, con comisión de las memorias y planos por

triplicado, participo a V. E. de Real orden comunicada. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1922.—El Subsecretario, Altea.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

*Formas de verificación y comprobación.*

Los laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes al sistema Turbina, T. E. con arranque, tipo seco, constarán de un depósito de agua de 500 litros de capacidad por lo menos, situado a conveniente altura para dar a la corriente líquida una presión de 30 metros o de los aparatos necesarios a este efecto.

De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores.

De un recipiente de 400 litros de capacidad o de 100 litros, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

De una bomba hidráulica y sus manómetros necesarios.

De útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello o precinto del Verificador.

Los Verificadores, con exacto conocimiento del sistema y de su funcionamiento,

harán un detenido reconocimiento de los contadores que vayan a ensayar para cerciorarse de la buena fabricación.

Se colocará el contador sobre el banco de ensayo (sensiblemente horizontal) y se hará la prueba de impermeabilidad, inyectando agua con la bomba hidráulica hasta la presión de 15 atmósferas; si el contador permanece estanco, seguirán las demás operaciones; si no, lo desechará para ser ajustado.

Hará la prueba de sensibilidad examinando si el contador funciona al gasto de 2 por 100 de su rendimiento, para lo que usará cañuelas correspondientes a dichos gastos.

Las pruebas de exactitud las efectuará a plena admisión y al gasto del 50 por 100 de su rendimiento, examinando si el error no excede del 5 por 100, en más o en menos.

Si todas las pruebas anteriores han sido favorables al contador, puede procederse al punzonaje.

Las operaciones de comprobación en los contadores instalados en los domicilios de los particulares serán las mismas expresadas, usando la presión natural del agua en aquel lugar.

Los sellos o precintos que deberán colocarse son: un precinto de plomo en uno de los tornillos que une el cuerpo del contador a la tapa y otro en el tapón de arranque, o un solo precinto que coja ambos tornillos.